



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-684/2024

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 23 de enero de 2025.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Guanajuato que **declaró la inexistencia de VPG** al considerar que, de las 25 imágenes aportadas en una USB, objeto de denuncia: **i)** 15 no eran competencia de dicho órgano jurisdiccional al no estar relacionadas con algún derecho político-electoral de la denunciante en el ejercicio de un cargo público surgido por el voto popular, sino que hacían referencia a su desempeño como encargada de Atención Ciudadana, lo que derivaba de una relación contractual-laboral y **ii)** no se acreditó la existencia de 10 de las supuestas publicaciones restantes.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo sostenido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:** **i)** la responsable no emitió pronunciamiento respecto de la existencia o no de 15 de los mensajes denunciados y si estas constituían algún tipo de violencia, por lo que no existe la supuesta incongruencia y/o contradicción que alega y **ii)** la presunción de veracidad en favor de la posible víctima de VPG, no genera en automático la acreditación de los hechos objeto de denuncia pues existe el deber de aportar los elementos probatorios idóneos para sustentar su dicho, por lo que, en el caso de la prueba documental aportada por la actora, debía encontrarse corroborada con algún otro medio de convicción.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
I. Hechos contextuales	2

SM-JDC-684/2024

II. Juicio Local [TEEG-PES-149/2024]	13
III. Juicio Federal [SM-JDC-684/2024]	13
Estudio de fondo	14
Apartado preliminar. Materia de la controversia	14
Apartado I. Decisión	15
Apartado II. Desarrollo y Justificación de la Decisión	16
1. Marco normativo sobre la doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se alegue la obstaculización de un derecho político-electoral, violencia política en razón de género o violencia política	16
2. Caso concreto	19
3. Valoración	21
Resuelve	27

Glosario

Atención Ciudadana:	Atención Ciudadana del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.
Denunciante/ DATO CONFIDENCIAL.	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
Fiscalía Especializada:	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en el estado de Guanajuato.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Guanajuato/ Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
VPG:	Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.

Competencia y procedencia

2

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Local que determinó la inexistencia de VPG en perjuicio de la entonces candidata a diputada local y presidenta del Comité Municipal del PRI en San Miguel de Allende, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Procedencia. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, así como en la jurisprudencia 13/2021 de este Tribunal Electoral, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**

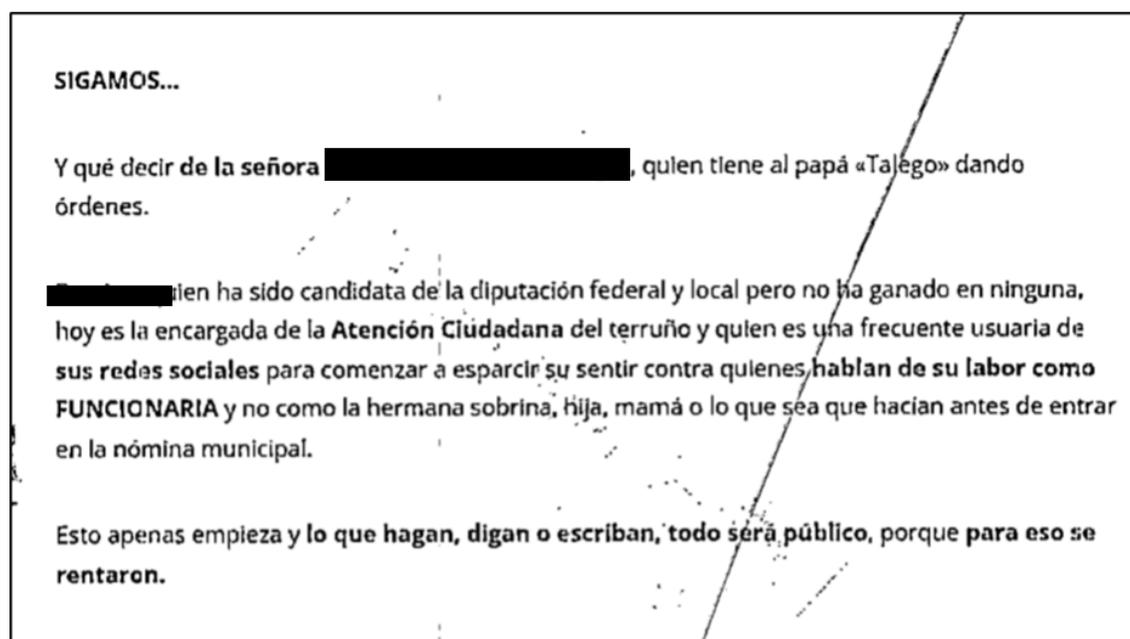
² Véase acuerdo de admisión.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

El 15 de julio de 2024⁴, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **denunció** a quien resultara responsable por las supuestas expresiones emitidas en su contra en la columna de opinión *Miguel Arcángel*, publicadas entre los meses de octubre de 2021 y febrero de 2024 en el portal digital de noticias *News San Miguel*, porque, bajo su perspectiva, constituían VPG ya que, entre otras cuestiones, demeritan la responsabilidad y la importancia que tiene el dirigir un partido político a nivel municipal.

Los mensajes denunciados son los siguientes:

1)



SIGAMOS...

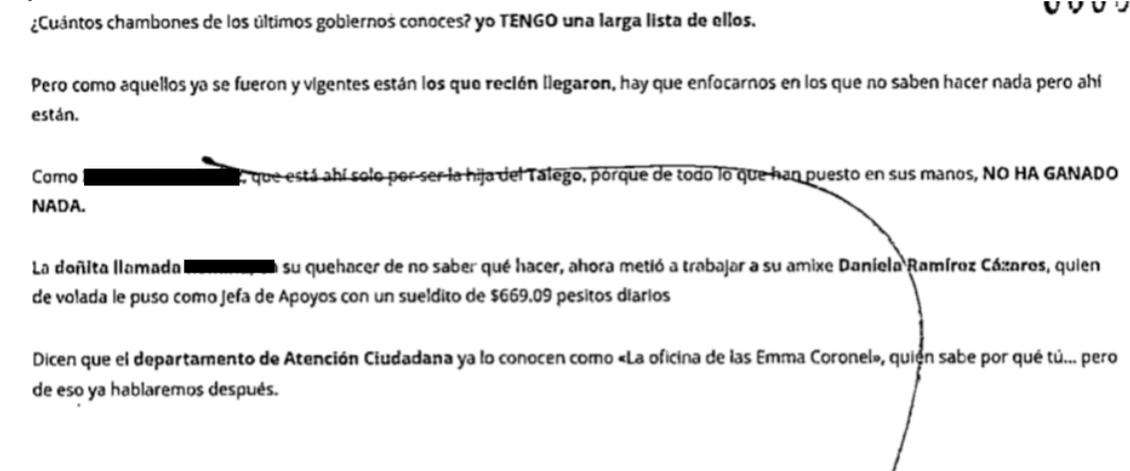
Y qué decir de la señora [REDACTED], quien tiene al papá «Talego» dando órdenes.

[REDACTED] bien ha sido candidata de la diputación federal y local pero no ha ganado en ninguna, hoy es la encargada de la **Atención Ciudadana del terruño** y quien es una frecuente usuaria de sus **redes sociales** para comenzar a esparcir su sentir contra quienes **hablan de su labor como FUNCIONARIA** y no como la hermana sobrina, hija, mamá o lo que sea que hacían antes de entrar en la nómina municipal.

Esto apenas empieza y **lo que hagan, digan o escriban, todo será público**, porque **para eso se rentaron**.

3

2)



¿Cuántos chambones de los últimos gobiernos conoces? yo **TENGO una larga lista de ellos**.

Pero como aquellos ya se fueron y vigentes están los que recién llegaron, hay que enfocarnos en los que no saben hacer nada pero ahí están.

Como [REDACTED], que está ahí solo por ser la hija del Talego, porque de todo lo que han puesto en sus manos, **NO HA GANADO NADA**.

La doñita llamada [REDACTED] su quehacer de no saber qué hacer, ahora metió a trabajar a su amixe Daniela Ramírez Cárdenas, quien de volada le puso como Jefa de Apoyos con un sueldito de \$669.09 pesitos diarios

Dicen que el departamento de Atención Ciudadana ya lo conocen como «La oficina de las Emma Coronel», quien sabe por qué tú... pero de eso ya hablaremos después.

⁴ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo distinta precisión.

3)

HOY SON 100 DÍAS en el que los directores no han demostrado ni lo que saben hacer:

3/A

- Los parques a cargo de Alejandro Castro en Medio Ambiente, están sucios y abandonados, el parque Bicentenario y la Concha Acústica llenas de tierra y hasta desvalijadas.
- El de tránsito, Jorge Salas López, es minimizado por «los Pillado Brothér, llamados también «Las niñeras de la Vialidad», que dicen los agentes son los dan las órdenes y mandan en la corporación llamada comisaría.
- El de Seguridad, Gabriel Arturo Yáñez Saldaña, contrario a lo que fue en el ayer, su trabajo es más oscuro que «Becker» el gato negro de una película mexicana de terror que veía mi mamá con las tías.
- Con Comunicación Social ni se diga, sigue sin titular y con una página de Internet oficial más vacía que mi corazón antes de que llegara La Castaña de Mis Amores.
- Con un Instituto de la Mujer, a cargo de Rosana Patlán, que ha sobresalido más por sus escándalos de prepotencia, violencia y malos tratos, que por ayudar a las que necesitan ser libradas de la violencia (bonito situación).
- O un Genarito Antonio Sánchez Murillo, el de las Juventudes, que el auto oficial lo usa para «echar novio» y llegar a las pizzas de \$20 pesos la rebanada, usando la unidad propiedad del pueblo para «tirar rostro» con la novia que hasta dicen, también la quiere meter a trabajar a su oficina (mi videoooooo!)
- O la de Atención Ciudadana [redacted] donde su oficina es conocida más como la «oficina de las Emma Coronel» que por ser el lugar donde se distribuyen los apoyos (quién sabe por qué le dirán así, si alguien sabe, escríbame un mail)
- O qué tal la de Obras Públicas, María Elena Vázquez, que presuntamente anda regularizando terrenos que están en litigio.
- O «El Cuca», el bondadoso y bonachón señor que corre y tiene carpas, que nomás no ha dado señas de que algo pueda hacer por el deporte... ¡DIJE DEPORTE!

4)

LA DEL ESTRIBO:

PUES ya me voy ya me despidió no sin antes contarte que la señora [redacted] oriunda de la Talega y aspirante por tercera vez del PRI, está más furiosa que gato mojado bajo lalluvia ¿La razón?: Su nombre.

Y es que Resulta y Resalta que la candidata del PAN [redacted] comparte el mismo nombre que la señora del PRI, por lo que ahora la señora tricolor de la Talega, pelea con uñas y dientes el nombre que en una pila bautismal le dieron [redacted] y luego a ella.

¡Imagínense el atrevimiento! pero no conforme con eso, la señora de la Talega ha tildado de «usurpadora» a la panista que ni se la ha topado, pero parece que es muy importante en la vida de la suspirante tricolor.

Y fue en una entrevista de Radio San Miguel, donde la señora de la Talega se descolió, argumentando que el nombre de [redacted] le perteneció solo a ella!. Pero, ¿adivinen qué? [redacted] del PAN nació 8 años antes! ¿Entonces quién la verdadera usurpadora quién es? 🗣️

Pero eso no es todo, mis queridos lectores.

Resulta que la candidata del PRI a la diputación local en San Miguel de Allende [redacted] parece haber olvidado que existe una coalición electoral entre PAN-PRI-PRD en Guanajuato., pues en la entrevista para Radio, se descolió soltando toda la artillería contra el gobierno estatal del PAN, liderado por Diego Sinhue, acusándolo de tener a San Miguel en el olvido, sin recursos para las escuelas y con el deporte abandonado.

Pero sus dardos envenenados no se detuvieron ahí. ¡No señor! La señora [redacted] también atacó a su rival, la candidata del PAN, [redacted] acusándola de querer robarle el nombre, de ser parte de la mafia inmobiliaria y de carecer de trayectoria. ¡Vaya vaya Tacubaya!

Lo curioso es que mientras el alcalde priista, Mauricio Trejo, ha intentado construir puentes con el gobernador Diego Sinhué y la candidata de la coalición, Libia Donniso García, su colega de fórmula por San Miguel de Allende se ponga lanzar dardos envenenados que podrían terminar por minar la ya delicada relación política entre el PRI y el PAN. ¡Ay, qué jaleo! 🤦 y más grave, cuando te das cuenta que para la candidata, la labor de un diputado es bajar recursos y no señora, la labor de un diputado va mucho más allá.

Pero ya no escribiré más, dejaré este video que prepararon especialmente para la ocasión y escuches tú solito, lo que esta señora anda ofreciendo y ya mis amiguitos de NEWS están preparando la nota de la denuncia en una dependencia federal contra esta señora, a quien acusan de tráfico de Influencias.

4

5)

- Eduardo «el siempre perdedor» Soto, a quien dicen los Godi-Cuates, lo ven muy activo poniéndole quesque «nuevos precios» (¿será más subidito?) a lo que andan comprando en la presidencia con el dinero del pueblo. Por cierto dicen que el señor Lalo Soto es quien anda mandando comprar cosas para la construcción sólo a la tienda del señor Talgo, el papá d [REDACTED] la directora de Atención Ciudadana donde todavía no sé a ciencia cierta, por qué a ese lugar le dicen «La Oficina de las Emma Coronel».
- pero esto de las compras es solo un rumor, porque yo no sé si el Don Soto sea capaz de hacer inflar precios junto con el Talgo ¿tú qué crees? (👉 👉 👉 👉)

6)

Así es, la oficina que se encarga de apoyar a las familias (junto con Desarrollo Social), ha sido por años el lugar siempre con miras a consentir a «quienes se dejen» para poder «conquistar» su corazón con miras a los procesos electorales, muchas veces condicionando los apoyos a ir a los eventos en los que hoy vemos, la convocatoria es casi nula.

Por cierto, ya entendí porque le dicen a Atención Ciudadana la «oficina de las Emma Coronel», seguro es porque les gusta vestir como

La esposa del Chapo Guzmán

¡¡¡¡¡Ahora entiendo toooodo 🤔🤔🤔🤔!!!!

EN LA «MÁS MEJOR CIUDAD PARA VIVIR», casi el 60 por ciento de su gente vive en vulnerabilidad, en la pobreza o en la extrema pobreza.

Y es que los programas que deberían mejorar su vida, la señora de la Atención Ciudadana [REDACTED] (quien tiene un sueldo de \$37 mil 108 pesos al mes, es decir \$1 mil 236 pesos por cada día en la oficina o no estar en ella), los programas y apoyos los reparte junto con la señora María Ortiz, quien es una regidora y los lleva por ahora a «sus amigos».

7)

¡OJO AUDITORÍA SUPERIOR!

Este es un mensaje que mis godi-cuates de la oficina de Atención Ciudadana, esa que pusieron a cargo d [REDACTED] y que mandan a los integrantes de la Auditoría superior del Estado (ASEG).

Dicen mis godi-cuates que la cosa está que arde y que ya no pueden seguir ocultando lo que esta señora, sus familiares y los encargados del gobierno, incluyendo el regidor Rafael Torres, a quien se le ve muy seguido con ella y por las oficinas de la Atención Ciudadana, incluso dicen, de madrugada, pero eso no lo digo yo, lo dicen todos en la oficina (seguro es porque chambear bien noche en todos los pendientes).

Pues bien, dicen que esta oficina la llaman de «Las Emma Coronel», porque a varias de las integrantes les gusta adoptar el look y la vestimenta de la esposa del narcotraficante «EL Chapo Guzmán»...y para muestra, un botón (o foto)...

8)

LA DEL ESTRIBO

Ya me voy ya me despido no sin antes contarte que están por presentar un programa en el que supuestamente te ayudarán a vigilar tus calles y colonia con camaritas que ponga el C4 por doquier.

Dicen que ya se anda acercando la raza Godín a las colonias y que están buscando dónde ponerlas.

Y ¿quién crees que van a poner como «vovyeristas de vecinos» oficiales, es decir, encargadas del programa de vigilancia o Big Brother Región SMA? pues nada menos y nada más que a las señoras más «queridas» del gobierno municipal:

- Alejandra Aguado, la maestra de educación física en primaria hoy en la oficina de Comunicación social
- y [REDACTED] la que pusieron en la Atención Ciudadana donde muchas veces se ve a Francisco Bustamante, el representante legal de muchas de las empresas «fantasmas» del pasado gobierno de Trejo y que ahora va y «hace cuentas» con El Talgo y el papá d [REDACTED], la directora con quien Francisco tiene una muy bonita amistad.

9)

SIGAMOS...

Dicen mis Godi-cuatos de la oficina de Obras y los de Atención Ciudadana, que ahora ya sabemos por qué le dicen las oficina de las Emma Coronel Y NOOOOO, no es por como les llamó el Alcaloide Trejo diciéndoles ¡»Buc.....! . . . ¡Dios nos libre.....!

Y para muestra un botón con las imágenes que ha compartido la directora [redacted] desde sus redes sociales. Ella es parte de la familia de los Talegos (porque son de la Talega).

Va imágenes que la directora ha compartido en su campaña y ya como funcionario.

10)

Y es que por años, quienes dan el Grito en las comunidades son los representantes de la AUTORIDAD, es decir, los integrantes del Ayuntamiento, y no los empleados de las oficinas como este año pasó, donde dicen que vieron a la señora de la Atención Ciudadana, [redacted] bien contenta ya con una «pizca» de alegría que provocaba la botella, pero claro, a ella le mandaron policías especialmente para que la cuidaran en la borrachera, digo, en la ceremonia del Grito que dio en su pueblo Talagueño.

11)

Como Gabriel Yáñez el de la seguridad, que todo mundo se brinca y hablan de él por su tibleza, o Jorge Salas, que ha demostrado que su trabajo no es servir al pueblo, sino bloquear tranvías, hacer infracciones y explotar a los elementos de Tránsito que ni el sueldo les suben, ni les pagan las horas extras, y los hacen trabajar jornadas de 10 horas diarias, con solo 1 DÍA DE DESCANSO .

Pero lo mejor es que Salas, Humberto Bautista y Miguel Rico, serán los primeros en caer cuando las demandas por bloquear el trabajo de los demás, cumpla su plazo.

De Salas no se puede esperar mucho, su trabajo es tan básico como su personalidad, tanto que se le hizo que era una «buena idea» meter sus raizer al frente del contingente de la entrada de los xúchiles para que desfilaran, mientras él caminaba al lado de ellos como si fuera desfile de seguridad.

Pero claro, el hombre, a quien ya han señalado por ser «ojito pispireto», hizo una pausa para tomarle fotografías [redacted], de la Atención Ciudadana, la dirección que en radiopasillo llaman «La oficina de las Emma Coronel», que ahora sabemos es porque les gusta copiar el outfit de la esposa del narcotraficante, Joaquín «El Chapo» Guzmán y no por cómo las llama su jefe el Alcalde («Bueh...»).

6

12)

Dicen que esta señora Yullana es una de las «consentidas» de Tania y de la señora [redacted] pariente de Los Talegos, a quien por cierto la vimos con una venda en la nariz y la piel de su rostro algo hinchada, esperemos que tenga pronto alivio a lo que haya sufrido porque si se veía bastante traqueteada.

Como vemos, mientras el gato no está los ratones hacen fiesta, pero si el gato anda en la nieve ¿qué más da? si el pueblo con un DJ (y muy mal DJ) se conforma para pasarse a bien ¿qué no?

13)

Y mientras ellos se ponían re contentos por tremendo diamante, en otro restaurante de San Miguel de Allende, a la señora de la Atención Ciudadana [redacted] que vemos ya se compuso de su nariz luego de que la vimos bastante dañada, anduvo celebrando junto con su godi-amigas, su cumpleaños, acompañado de sus amigas y Francisco Alejandro Bustamante Ayala, quien apareció en varias de las denuncias interpuestas por el gobierno de Ricardo Villarreal por ser un experto en la creación de empresas «fantasma» donde inflaban costos de lo que adquirían en el municipio. Este hombre sigue bajo investigación pero toooooo el día está pegado a las oficinas de Atención Ciudadana ese leve frecuentemente en eventos con la directora [redacted]

14)

Pues bien, este contador algún día en el antro «El Grito», le rogó, suplicó y pidió ayuda al Alcaloide Trojo para que le ayudara a esconderse luego de que la ley lo andaba persiguiendo por sus presuntos actos «deshonestos» que cometió para ayudarle a crear empresas durante su gobierno, según lo denunció Villarreal. Pero como era de esperarse, la respuesta del Alcaloide para este Contador graduado en «ética» fue: «pélate pa'l norte y ya luego regresas», eso sí, sin darle un quinto para que lo hiciera más fácil.

Hoy el contador de la ética, Francisco Alejandro Bustamante Ayala, volvió al gobierno al Alcaloide que le pidió «pelarse pa'l norte» (que se fue), dejando a un lado la dignidad y la ética.

Ahora anda pa'todos lados junto [REDACTED], la señora de la Atención Ciudadana, donde este hombre no aparece en la nómina, sino que dicen las malas lenguas que es a través de un pariente llamado José Edgar Suárez Bustamante, un agrícola con carrera trunca (sin acabar) dedicado a las ventas al por menor (es decir como en puestos y tienditas), que según sus redes tiene su domicilio en Madrid (España), pero eso sí, cobra como «asesor» de la Secretaría de Gobierno todo bajo el permiso y la aprobación de la Secretaría de Ayuntamiento, Laura González.

15)

- ALEJANDRO CASTRO. Tras un tiempito enviado a la silla de pensar por andar queriendo «negociar» con quienes no tenía permiso de hacerlo, tal parece, que ya anda por volver al cargo que le ofrecieron mientras echaban unos tragos con Eduardo «El Lalo» Soto, una semana antes de iniciar este gobierno: la Ecología.

Este hombre, que sacaron de ser maestro de una universidad allá por la salida a Los Rodríguez, lo mandaron a su casa un ratito, por lo que ya no tarda en volver. Su «castigo» nunca fue confirmado oficialmente, pero a la oficina no iba.

- [REDACTED] La señora originaria de la comunidad de La Talega, se dio cuenta que había sido despedida desde una entrevista de radio y fue un emisario quien le mandó decir que el Alcaloide michoacano había decidido prescindir de sus servicios por lo que recogiera sus cositas.

[REDACTED] pariente de la gente del Talego, un hombre a quien metieron al «botellón» en tiempos de elecciones por andar operando y arriesgando su libertad e integridad por el Michoacano, hoy recibe como pago la remoción del cargo que durante 1 año y 5 meses ocupó en Atención Ciudadana.

[REDACTED] será sustituida por una maestra de educación física de primaria llamada Alejandra Aguado, quien también ya metió a trabajar a toda su prole en el gobierno, luego de que decidiera unirse al equipo de Eduardo «El Lalo Soto», conocido como «El Rey midas al revés» de este gobierno y de quien antes hablaba pestes (y no fue el único que la escuchó), pero ya ven, amor con amor se paga.

16)

MONTONEROS Y TRAIADORES

Esta semana se registró la Sesión de Cabildos más grande en la historia del gobierno del Alcaloide michoacano, que ya llegó a la mitad de su periodo, sin grandes obras, con muchas ocurrencias, sin un plan de gobierno aplicable, resolviendo los asuntos del terruño en las rodillas y un montón de «encargados de despacho» porque o los corrieron porque no les caían bien, porque se andaban moqueteando a sus compañeras, uno porque renunció y otros más porque no convenían a sus intereses.

Los más recientes despidos, disfrazados de renuncias, fueron los de [REDACTED] de Atención Ciudadana, quien en una entrevista se enteró que la habían despedido para darle su lugar a la maestra de educación física de una primaria, Alejandra Aguado.

La señora, pariente de los llamados Talegos, el Alcaloide ya le había dicho en una reunión de directores que «qué seguía haciendo ahí» que ya era hora de que agarrara «el pedorro PRI (sic)», pero ella se resistía a dejar el lugar que le quitó el michoacano y cuando quiso pedir explicaciones, ya ni las llamadas ni los whats le contestaban.

Fue la misma [REDACTED] la que tuvo que hacer pública su salida, porque desde la Comunicación Social, ni un boletín de agradecimiento por la chamba que hizo, les mereció.

Antes de ella se fue Edgar Briones, el último eslabón que tenía el panismo (bueno, hay otros muchos más) en una dirección, quien también salió a decir que a él no lo salieron, sino que se fue solito. El gobierno del Alcaloide michoacano lo estuvo negando hasta que el mismo Briones salió flanqueado por el dirigente estatal del PAN, Lalo Mares y el diputado federal (ahora con licencia), Ricardo Villarreal García.

17)

- ATENCIÓN CIUDADANA [redacted] entró en el equipo original como directora de Atención Ciudadana y fue en la misma junta que «mandaron a pensar» a Castro, que le pidieron su «despedida voluntaria» con el pretexto de que se fuera al comité municipal del «PEDORRO». PRI» (así lo dijo el Alcalde). Sí, así dijo: EL PEDORRO. PRI. Fue días después que, a través de una entrevista del Alcalde, que [redacted] se dio cuenta que ¡había sido DESPEDIDA!. Ella muy propia, decidió decir que estaba feliz de ir a representar al partido tricolor, aunque lo hará en los años más desteñidos para el PRI, con militantes de una vieja guardia que poco a poco van «colgando los tenis». En su lugar quedó una maestra de educación física de apellido Alejandra Aguada, como «ENCARGADA DE DESPACHO»

18)



Y aunque muchos ya sabíamos que los talegos son los proveedores casi oficiales de los materiales de construcción que tal si a eso le agregamos que otra de las sobrinas de nombre Martha Laura Espinosa HERNÁNDEZ, una mujer egresada de la carrera de Derecho, que al menos no aparece entre los abogados que cuentan con cédula profesional, pero que realiza labores de gestor (coyote) en su pequeña oficina que renta en la plaza al lado de la parroquia de la Luz en Jardines, eso al menos comparte desde sus redes sociales, donde tramita desde sacar la cita para la visa hasta una carta de no antecedentes penales y ser tu representante para hacer trámites legales (no abogada), además de tener a la venta varias casas porque también le hace a las bienes raíces.

Además de toooooodo, la señora de la Talega, Martha Espinosa, obviamente TAMBIÉN pariente de la directora de Atención Ciudadana y de los Talegos, es quien hace no más de 10 meses se dio de alta como proveedora del municipio al ofrecerle los servicios de sus retroexcavadoras, maquinaria, manos de cambio, camiones de volteo y otros más donde en menos de UN MES, la señora Martha se echó a la bolsa \$895 mil pesos por rentar la maquinaria para el Relleno Sanitario.

Esta señora es toda una caja vibrante de sorpresas y servicios, con una millonaria inversión en maquinaria y camiones de volteo a la que que según sus redes públicas, LE GUSTA MUCHO HACER TIKTOKS.

19)

Llegó la **administración siguiente** y las cosas cambiaron en 2020 por una **pandemia que mandó a todos a no moverse de su casa**. Fueron casi 2 años **sin eventos públicos**, sin poder salir a la calle porque el COVID estaba matando a muchos sanmiguelenses, una **pandemia que literalmente detuvo al mundo**.

Y si a eso le aumentamos que **las fuertes lluvias que cayeron el 2021 inundaron todo lo que encontraban a su paso**, entre ellas las oficinas de **Protección Civil** y el C4, pues tuvieron que buscarles un nuevo hogar y por ello enviaron a **Protección Civil** a ocupar ese lugar, mismo que ocuparon hasta que llegó este gobierno para sacarlos de ahí y enviarlos a un frío sótano del edificio que construido para ser un **Centro de Atención a Visitantes (CAT)**, que terminó siendo la **oficina de Atención Ciudadana que atiende la señora [REDACTED]**, la misma que todos supimos despidieron «en una entrevista», a la que su mismo patrón Alcaloide michoacano la **humilló** frente todos pidiéndole que se fuera a «dirigir el pedorro PRI» y «competir» -contra sí misma y sin ningún rival- por la **dirigencia del PRI** que ni los mismos priistas saben dónde está.

Sin embargo, después de la **humillación pública [REDACTED]** regresó con una sonrisa y **múltiples parpadeos**, «agradeciendo» al Alcaloide que le haya devuelto la **chamba Godín** y todo quedó grabado en video ¿te acuerdas?

(PD: luego dicen que uno es requete bien malo con las damiselas de este gobierno cuando al violentador lo tienen al lado)

20)

Y si pides más, entonces vámonos con los **Talegos, que están haciendo los negocios de su vida**, con el **permiso y la bendición del Michoacano** porque hay que pagar que lo apoyaron en campaña.

Por eso la **humillación de «correr» [REDACTED]** de la Atención Ciudadana desde una entrevista que hizo en un radio, para que luego el Michoacano ni el teléfono ni los mensajes del Whats le respondiera, donde su papá, el tío y ella misma se sentaron con panistas y los de Morena para decirle cuán lo odaba por malagradecido, **TRES DORITOS MÁS TARDE**, el perdón llegó

Y sí, ahí tienes a la «despedida», a la misma que mandaron a «**dirigir el PEDORRO PRI**», coronando a las princess del certamen de «**La Flor más Bella del Ejido**» en su versión sanmiguelense: «**Reina del Campesino**», donde **CASUAL**, la reina que representa los cultivos, el labrado de la tierra, las comunidades y la vida rural, **también es de La Talega** (o mi que no me quieran ver la cara, ahí hubo manita negra o negocios Talega?)

21)

Pero ¿quiénes fueron los que tomaron esa decisión?, pregunta sorprendida **La Castaña de Mis Amores** y le responde:

«**Con gusto Castañita de mi corazón, EMPECEMOS a analizar uno por uno:**

1. **Raúl Vallojo Solís**, un celayense que trajeron a hacerla de **Tesorero**, que trabajó en el SAT mucho tiempo y que ahora anda por los municipios haciendo labores de contabilidad y de **¿complicidad?**
2. **[REDACTED]** la señora de La Talega que anda por la **Atención Ciudadana** y que piensa que tooooooodo el mundo habla de ella «**por su condición de mujer**», pero no señora, no se equivoque OOOOTRA VEZ, así que va de nuevo: Es su trabajo y su cargo público la que la **expono y la pone en el escrutinio de todos los que vemos su actuar y su no actuar**. Y ni se mortifique en pensar que su físico o cualquier otra cualidad fuera de su chamba nos importa, le avisamos que eso nos tiene sin cuidado. Si usted hace bien su chamba, nadie tiene que aplaudirle porque para eso le pagan; si usted **hace las cosas mal -o cualquier otro de sus compañeros o compañoras-**, esas son las que se pondrán en tela de juicio y discutiremos con un fervor guadalupano como si fuera **12 de diciembre**. De su condición de ser mujer, de eso encárguese solo usted y la gente a la que le importa.

22)

En el PAN, Ricardo Villarreal y Gonzalo González, junto con Luis López y Jesús Correa, también tienen en el aire la moneda para ver quién abanderará la carrera por la candidatura a la alcaldía.

Del PRI, pues no tienen a otro, porque [redacted] que es la que anda queriendo ser la aspirante (y no no señora, seguimos insistiendo que no estamos hablando de usted por su condición de mujer porque ya ve que luego se crispa).

Así es, la señora [redacted] a quien el Michoacano Trejo despidió a través de una entrevista de radio, y luego, ofendida por la afrenta de que no le contestó ni los mensajes, ella y sus familiares los talogos, fueron a hablar con los representantes del PAN y MORENA para contar la majadería hecha por Trejo.

Sin embargo un mes y poco después volvió y pestañeando y aceptando gustosa que le hayan vuelto a dar la chamba, ahora anda viendo si la juntan para algo.



23)

¿Cuál fue pues la conclusión de la reunión? fue un: «¡dándole pues! luego te echamos un gritito para ver en qué quedamos y vemos qué se arma», sin embargo el tiempo pasó y pasó y pasó y pasó y pasó y pasó y siguió pasando y el tiempo se volvió cada vez más

apretado y la respuesta desde el PAN nunca llegó ¡NI LLEGARÍA!, por lo que ahora bien digno, da ahora a entender que EL PAN SE LO PIERDE y AHORA hasta dice que el «PRI es su partido» cuando antes de despedir la primera vez [REDACTED] de Atención Ciudadana, le dijo que qué estaba haciendo ahí, que se fuera a ver «¿qué podría hacer POR EL PEDORRO PRI?», para luego de despedirla desde una charla por radio y luego regresarla 3 meses después diciendo que el PRI era partido de [REDACTED] de ella y no de él ¿lo recuerdas?



SM-JDC-684/2024

24)

[REDACTED]

Te cuento: en lo que llevan los camaradas, la investigación incluye al Tesorero Roberto Vallejo Solís; a la ahora ex directora de Obras y ahora regidora por el PRI, María Elena Vazquez, al oficial Mayor Hugo Díaz Elizárraga y hasta gente del jurídico que lo avalaban tooooooo..

Pero ya no te voy a hacer más grande el toma, esperemos que la investigación avance, porque prometen tener UNA SERIE QUE LLAMAREMOS «LA LEY DE HERODES EN LA TALEGA».

Y sí, antes de que se vaya la señora directora de Atención Ciudadana [REDACTED], para buscar ooooooootra vez ser diputada, los contratos de su papá TALEGO, sus tíos talegos, sus primos talegos y otros más se quedarán en investigación, mientras las campañas fluyen.



En la misma sociedad declararon que Vicente, el papá de la funcionaria pública y ahora candidata, sería el administrador único.

SE GUARDE
NETICION
RIA

Pese a que el artículo 42 de la Ley de Contrataciones para el Estado de Guanajuato, prohíbe que se asignen contratos a familiares de funcionarios públicos, la empresa SAMEVI S.A. de C.V., propiedad de familiares de la directora de Atención Ciudadana y actual presidenta de Comité municipal del PRI en San Miguel de Allende [REDACTED] recibió un contrato durante 2023 por parte de la administración Sanmiguelense.

Y así, a los 5 meses, recibió una invitación por parte de la administración de Mauricio Trejo Pureco a participar por la adquisición de material de construcción que sería utilizado en varias obras del programa de rehabilitación en calles dentro de la zona urbana y rural del Municipio de San Miguel de Allende.

Sin que exista transparencia en la contratación, esta solamente fue registrada bajo el expediente AD3P-05-03-2023 y en un rango de costo de entre \$300 mil a \$1 millón de pesos. Además se «simuló competencia», al competir SAMEVI, contra su propio accionista: Juan Hernández Aguado,



como Materiales JVS.

Y es que dentro de las investigaciones han encontrado evidencia de licitaciones dudosas, simulaciones de concursos y la emisión de facturas bajo el RFC genérico, una forma que se utiliza para evadir el pago de impuestos, claro, todo bajo la aprobación y firma de los funcionarios municipales del gobierno de Mauricio Trejo.

Y ¿cómo es que se hace? ah, pues justo 9 días antes de que entrara el michoacano Trejo a la alcaldía de San Miguel de Allende, los Hernández de la Talega se fueron a Dolores Hidalgo con el Notario número 6, Gerardo González Téllez para constituir una empresa constructora a la que bautizaron con el nombre de SAMEVI.

Órgano de vigilancia conformado por:
COMISARIO

Fecha de creación de SAMEVI

Autorización de denominación/razón social
Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores/
Secretaría de Economía No.
Expediente/CUD No. A202110011726459899

Fecha: 01/10/2022

Datos de inscripción

SAMEVI CONSTRUCTURA tiene como socios a los Vicente Hernández Valle, María Micaela Hernández Valle y Juan Hernández Aguado, todos parientes de la funcionaria Pública.

SM-JDC-684/2024

Esto es solo el principio de esta serie de **Los Beverly de la Talaga**, que tiene como protagonistas a **La Pecas**, el Borrás, El abuelo, El come cuando hay y los vividores del pueblo.

Esta es la familia de quien ahora buscará por quién sabe qué ocasión, ir oootra vez por la diputación.

Así ve este primer capítulo de **LOS BEVERLY DE LA TALEGA**

25)

¡Pobre San Miguel de Allende! Qué arrepentida nos damos.

Y si al Zacatepec le agregamos el escándalo nacional de la investigación de la periodista Rosario Martínez y Los Angeles Press, del caso de **corrupción y tráfico de influencias de la señora [REDACTED]** a quien por cierto ven seguido en León acompañada del buen Alex, que va con ella a la consulta con la nutrióloga y me pidieron que la saludé mucho, así que entregado el recado, prosigamos.

Pues bien, el caso de la señora candidata a la Diputación local del PRI, no ha terminado ahí, pues parece que además de que ella misma entregó contratos a su propio padre y su tío, desde el gobierno municipal también le andan pagando cerca de \$1 millón de pesos al mes a la prima Martha Laura Espinosa HERNÁNDEZ que lo mismo es gestora (coyote) de citas para visas y el acta de nacimiento que **FACTURA y RENTA sus retroexcavadoras, camiones y súper maquinaria de construcción y limpieza para el RELLENO SANITARIO**, todo dese su local en la plaza de Izquinapan.

II. Juicio Local [TEEG-PES-149/2024]

El 29 de noviembre, el **Tribunal Local determinó la inexistencia de VPG** en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al considerar que, de las 25 imágenes aportadas objeto de la denuncia: **i)** 15 no eran competencia de dicho órgano jurisdiccional al no estar relacionadas con algún derecho político-electoral de la denunciante en el ejercicio de un cargo público surgido por el voto popular, sino que hacían referencia a su desempeño como encargada de Atención Ciudadana, lo que derivaba de una relación contractual-laboral y **ii)** no se acreditó la existencia de la publicación de los 10 mensajes restantes.

III. Juicio Federal [SM-JDC-684/2024]

1. Inconforme, el 5 de diciembre, **la denunciante promovió juicio electoral** en el que alega que el Tribunal de Guanajuato: **i)** fue incongruente porque, por una parte, analizó el fondo de 15 mensajes y determinó que existe violencia pero no era competencia de la materia electoral, por lo que dio vista a la Fiscalía Especializada, lo que evidencia que, para la responsable, dichas publicaciones sí existen y son verídicas, sin embargo, por otra parte, estableció que no se acreditaba la existencia de los 10 mensajes restantes, por lo que no se actualizó la VPG, lo que, en su concepto, es una clara contradicción al tener la misma naturaleza y origen y **ii)** omitió realizar la valoración probatoria con perspectiva de género pues, como víctima, goza de la presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, por lo que debe tenerse como hecho



demostrado que los mensajes sí se publicaron, lo que considera acreditado a partir de las imágenes que aportó en una USB, aunado a que los entonces denunciados implícitamente admitieron su existencia, al limitarse a controvertir su autoría y que su contenido no actualizaba VPG.

Finalmente, solicita que esta Sala Monterrey entre al fondo de la controversia planteada en la instancia local.

2. El 9 de diciembre, **se recibió en esta Sala Monterrey** el medio de impugnación. El mismo día, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente del juicio electoral SM-JE-291/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

3. El 17 siguiente, **este órgano jurisdiccional reencauzó** la demanda a juicio ciudadano, al ser la vía procedente para conocer de la controversia ya que se encuentra vinculada con VPG (SM-JDC-684/2024).

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada⁵.** El Tribunal de Guanajuato determinó la **inexistencia de VPG** en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al considerar que, de las 25 imágenes aportadas en una USB, objeto de denuncia: **i)** 15 no eran competencia de dicho órgano jurisdiccional al no estar relacionadas con algún derecho político-electoral de la denunciante en el ejercicio de un cargo público surgido por el voto popular, sino que hacían referencia a su desempeño como encargada de Atención Ciudadana, lo que derivaba de una relación contractual-laboral y **ii)** no se acreditó la existencia de 10 de las supuestas publicaciones restantes.

2. **Pretensiones y planteamientos.** La parte actora pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia impugnada al considerar que el Tribunal Local: **i)** fue incongruente porque, por una parte, analizó el fondo de 15 publicaciones y determinó que existe violencia pero no es competencia de la materia electoral, por lo que dio vista a la Fiscalía Especializada, lo que evidencia que, para la responsable, dichas publicaciones sí existen y son verídicas, sin embargo, por otra parte, estableció que no se acreditó la existencia de las 10 publicaciones

⁵ Sentencia emitida el 29 de noviembre en el juicio TEEG-PES-149/2024.

restantes, por lo que no se actualizó la VPG, lo que, en su concepto, es una clara contradicción al tener todas las publicaciones la misma naturaleza y origen y **ii)** omitió realizar la valoración probatoria con perspectiva de género pues, como víctima, goza de la presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, por lo que debió tener como hecho demostrado la existencia de las publicaciones, las cuales considera acreditadas a partir de las imágenes que aportó en una USB, aunado a que los entonces denunciados implícitamente admitieron su existencia, al limitarse a controvertir su autoría y que su contenido no actualizaba VPG.

3. Cuestión a resolver. Determinar si, a partir de las consideraciones de la responsable y los planteamientos de la parte actora, ¿fue correcto que el Tribunal Local determinara la inexistencia de VPG?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Guanajuato que **declaró la inexistencia de VPG** al determinar que, de las 25 imágenes aportadas en una USB, objeto de denuncia: **i)** 15 no eran competencia de dicho órgano jurisdiccional al no estar relacionadas con algún derecho político-electoral de la denunciante en el ejercicio de un cargo público surgido por el voto popular, sino que hacían referencia a su desempeño como encargada de Atención Ciudadana, lo que derivaba de una relación contractual-laboral y **ii)** no se acreditó la existencia de 10 de las supuestas publicaciones restantes.

Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:** **i)** la responsable no emitió pronunciamiento respecto de la existencia o no de 15 de las publicaciones denunciadas y si estas constituían algún tipo de violencia, por lo que no existe la supuesta incongruencia y/o contradicción que alega y **ii)** la presunción de veracidad en favor de la posible víctima de VPG, no genera en automático la acreditación de los hechos objeto de denuncia pues existe el deber de aportar los elementos probatorios idóneos para sustentar su dicho, por lo que, en el caso de la prueba documental aportada por la actora, debía encontrarse corroborada por algún otro medio de convicción.



Apartado II. Desarrollo y Justificación de la Decisión

1. Marco normativo sobre la doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se alegue la obstaculización de un derecho político-electoral, VPG o violencia política

1.1. Identificar los hechos de manera individual y luego contextual

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los órganos jurisdiccionales deben impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar **si existe una situación de violencia o vulnerabilidad** que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria⁶.

Entre los elementos a verificar, **se tienen que cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben realizar un **análisis de todos los hechos y agravios** expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso⁷.

En asuntos en los que se plantea la obstaculización a un derecho político-electoral, bajo la modalidad de VPG, los tribunales encargados de conocer del tema tienen el **deber de precisar los hechos que pueden obstaculizar un derecho político-electoral**, en principio, **individualizándolos y subsecuentemente valorándolos en su conjunto, para resolver con auténtica exhaustividad**⁸.

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

⁷ Criterio que sostuvo en el **SUP-RAP-393/2018 y acumulados**, en el que señaló: *Así, para esta Sala Superior, en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta que:*

Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades.

Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó.

Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones [...]

⁸ Criterio sostenido por esta Sala Monterrey en el juicio SM-JE-48/2021, en el cual se estableció: *En efecto, un principio general del derecho es que los Tribunales tienen el deber de atender los planteamientos de las partes y de hacerlo de manera congruente, con independencia del sentido de la respuesta, derivado del mandato constitucional de justicia completa (artículo 17 de la Constitución Federal).*

Lo anterior, bajo la lógica de que los procedimientos sancionadores, en general, conforme a la doctrina judicial sugerentemente deben atender a la metodología apropiada para el estudio y análisis de este tipo de asuntos⁹.

En ese sentido, en un **primer nivel** de análisis, corresponde al estudio **individualizado de las conductas** denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Es decir, identificar si alguno de los actos denunciados se ubica, a partir de la sola afirmación, en algún supuesto de afectación de un derecho político-electoral, en los términos definidos por la doctrina judicial (no prohibidos por la jurisprudencia o interpretados en una línea jurisprudencial sólida), como son, ser convocado a las sesiones, participar en las mismas, votar como ejercicio del voto y con elementos imprescindibles para tales efectos.

Lo anterior, porque, necesariamente, el hecho denunciado debe ajustarse a los supuestos de obstaculización del ejercicio del cargo, pues, de otra manera, podrían demostrarse **actos irregulares** o violencia de género, pero no en el ámbito de los elementos que han sido considerados en la doctrina judicial como parte de algún derecho político-electoral y, por tanto, tutelables en la materia.

18

1.2. Identificar las normas que pudiesen ser afectadas, para verificar la procedencia del juicio o procedimiento, sin prejuzgar de fondo sobre la existencia o no de la violación

Como **segundo nivel**, los tribunales electorales deberán identificar las normas que pudiesen ser afectadas, con la finalidad de que, **de una confronta** entre los hechos que fueron sometidos a su conocimiento y lo descrito en dichas normas jurídicas, se verifique si los hechos se subsumen en las hipótesis normativas¹⁰.

Esto, para definir la procedencia o no del juicio o procedimiento especial sancionador, sin prejuzgar de fondo sobre la existencia de la violación a las normas.

Asimismo, como se indicó, especialmente, en asuntos en los que se plantea la obstaculización a un derecho político-electoral, bajo la modalidad de VPG, los tribunales encargados de conocer del tema tienen el deber de precisar los hechos que pueden obstaculizar un derecho político-electoral, en principio, individualizándolos y subsecuentemente valorándolos en su conjunto, para resolver con auténtica exhaustividad.

⁹ Como esta Sala Monterrey ha considerado, entre otras, en el SM-JE-47/2020 **aprobado por unanimidad**.

¹⁰ Similar criterio estableció esta Sala Regional al resolver el SM-JE-47/2020, en el que señaló que *bajo un análisis contextualizado de los hechos narrados y, al margen de su acreditación, no se advierte que los mismos configuren violencia política en razón de género, puesto que, por una parte, ninguna de las conductas mencionadas se encuentra dentro del catálogo establecido en el artículo 6, fracción VI, del cuerpo normativo referido y, por otra, tampoco concurren los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018.*



1.3. En el fondo, verificar individualmente si cada uno de los hechos constituye la afectación a un derecho político-electoral susceptible de revisión judicial en el ámbito electoral (es decir, que no se prejuzga sobre su legalidad en otros ámbitos), para concluir si existe o no obstaculización a algún derecho

En un **siguiente nivel de análisis**, en el fondo, se deberá verificar individualmente si cada uno de los hechos constituye afectación a un **derecho político-electoral, susceptible de ser revisado en la instancia electoral** y, en su caso, se realizará un análisis en conjunto de los hechos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que entre las finalidades primordiales de las normas jurídicas es que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, sancionen y contribuyan a erradicar la VPG.

Cabe resaltar que la competencia de las autoridades electorales no se surte solamente cuando las presuntas víctimas de la VPG ocupan un cargo de elección popular, sino que existen otras hipótesis que actualizan la competencia de las autoridades electorales, lo cual debe determinarse en cada caso.

En ese sentido, en el ámbito judicial electoral, necesariamente, el hecho denunciado o alegado **debe estar relacionado con el ejercicio de algún derecho político-electoral**, a fin de que pueda ser revisado por autoridades en la materia.

Lo anterior, a fin de determinar, por ejemplo, si existe obstaculización del ejercicio del cargo, **sin prejuzgar sobre su legalidad en otros ámbitos**, pues, de otra manera, podrían demostrarse actos irregulares o violencia de género, pero no en el ámbito de los elementos que han sido considerados en la doctrina judicial como parte de algún derecho político-electoral y, por tanto, tutelables en la materia electoral.

Esto es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de VPG que pudiera afectarles, al mismo tiempo que salvaguarda los principios de legalidad y

seguridad jurídica que subyacen a dicho sistema de distribución de competencias.

2. Caso concreto

El asunto tiene su origen en la denuncia interpuesta por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** contra quien resultara responsable por las supuestas expresiones emitidas en su perjuicio en la columna de opinión *Miguel Arcángel*, publicada en el portal digital de noticias *News San Miguel*, mismas que, desde su perspectiva, constituían VPG.

Ello, al considerar que en dichas publicaciones se hacía referencia a los puestos que ha tenido, concretamente al más reciente en el gobierno municipal de San Miguel de Allende, el cual, supuestamente obtuvo porque es hija del *talego*, ya que ella no ha ganado nada por su cuenta, lo que estima misógino y que definitivamente se le ataca por su condición de mujer y no como servidora pública pues se le presenta como alguien que no tiene capacidad para desempeñar un trabajo y que lo que ha ganado es únicamente gracias a su padre.

Además, alegó que se le apodó como *la talega* con la intención de denostar sus orígenes (Comunidad La Talega), pues nunca se ha presentado con ese sobrenombre.

Señaló que también se mencionó que a su lugar de trabajo se le conoce como *la oficina de las Emma Coronel*, porque supuestamente trabajan *buchonas*, lo que le generaba agravio porque representa un fenómeno cultural en México que busca el lujo con el objetivo de encajar en un estatus de nivel social alto, aunado a que esas mujeres son parejas, esposas o novias de narcotraficantes, lo cual afecta su condición de mujer.

Por otra parte, refirió que se relataban supuestas actividades en su carácter personal, al mencionar que *se puso una borrachera* en el festejo del grito de independencia de 2022 y que, incluso, le mandaron policías para cuidarla, lo que es falso y la representa como una persona con problemas de alcoholismo, así como que festejó su cumpleaños, lo cual no es un tema de interés público sino una intromisión a su vida privada.



Afirmó que las publicaciones demeritan la responsabilidad y la importancia que tiene el dirigir un partido político a nivel municipal y su calidad de mujer, al señalar que su función como presidenta del PRI en San Miguel de Allende es intrascendente, ya que representa a un partido *PEDORRO* que se encuentra en los años más desteñidos de su historia.

Asimismo, alegó que su imagen pública fue denostada, porque se hizo referencia a que fue humillada públicamente al ser despedida y luego reincorporada por el alcalde, así como que se encontraba en un escándalo de corrupción y tráfico de influencias, cuando no existe ninguna denuncia en su contra, ni ha sido notificada de algún procedimiento.

El **Tribunal de Guanajuato declaró la inexistencia de VPG**, al considerar, por un lado, que lo descrito por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en su escrito de denuncia, en contraste con 15 de las imágenes aportadas en una USB, no correspondía a la materia electoral, por lo que carecía de competencia para conocer sobre los hechos denunciados.

Lo anterior, porque de la narración de las circunstancias en las que la parte actora alegó se cometió la infracción, no correspondían al de una mujer que estuviera ejerciendo un cargo público surgido del voto popular, o bien, que obstaculizara o anulara el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales.

Es decir, si bien la parte actora se ostentó como entonces candidata a una diputación local por el PRI, así como presidenta del Comité Municipal de dicho instituto político, las imágenes no aludían a esas calidades, sino que se referían a su desempeño como encargada de Atención Ciudadana, por lo que el ejercicio de sus labores derivaba de una relación de tipo jurídica contractual-laboral, y no a una vertiente del derecho al voto, por lo que no podría actualizarse la VPG.

En ese sentido, dio vista a la Fiscalía Especializada.

Por otro lado, en cuanto a las 10 supuestas publicaciones restantes, determinó que tenía competencia para analizarlas, porque el mensaje se centra en la candidatura de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, sin embargo, tuvo por no demostrada su existencia pues, si bien la Oficialía Electoral certificó 2 ligas de internet y los archivos almacenados en una USB aportada, lo cierto es que las primeras sólo se refieren al portal de

internet del medio de comunicación y a su cuenta en Facebook, aunado a que el contenido de dicha USB se desconoce su origen.

Por tanto, al no tener certeza del origen de los archivos PDF alojados en la USB, se les otorgó un valor indiciario, por lo que resultaban insuficientes para demostrar la existencia de las publicaciones, aunado al hecho de que la denunciante omitió proporcionar mayores elementos de convicción para dar soporte a sus afirmaciones.

En ese sentido, ante la no acreditación de la existencia de las publicaciones materia de queja, concluyó que no era posible determinar la configuración o no de la VPG.

Frente a ello, ante esta Sala Regional, la parte actora alega que el Tribunal Local:

i) Fue incongruente porque, por una parte, analizó el fondo de 15 mensajes y determinó que existe violencia pero que no es competencia de la materia electoral, por lo que dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, lo que, en su concepto, evidencia que para la responsable, dichas publicaciones sí existen y son verídicas, sin embargo, por otra parte, estableció que no se acreditó la existencia de la publicación de los 10 mensajes restantes, por lo que no se actualizó la VPG, lo que, en su concepto, es una clara contradicción al tener la misma naturaleza y origen.

ii) Realizó una indebida valoración probatoria, pues omitió hacerlo con perspectiva de género, ya que, como víctima, goza de la presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, por lo que debió tener como hecho demostrado la existencia de las publicaciones, las cuales considera acreditadas a partir de las imágenes que aportó en una USB, aunado a que los entonces denunciados implícitamente admitieron su existencia, al limitarse a controvertir su autoría y que su contenido no actualizaba VPG.

3. Valoración

Tema 1. El Tribunal de Guanajuato determinó que carecía de competencia para pronunciarse respecto a 15 de las publicaciones denunciadas al no ser de naturaleza electoral

3.1. Agravio. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia alega que el Tribunal Local fue incongruente porque, por una



parte, analizó el fondo de 15 de los mensajes denunciados y determinó que existe violencia pero no era competencia de la materia electoral, por lo que dio vista a la Fiscalía Especializada, lo que evidencia que, para la responsable, dichas publicaciones sí existen y son verídicas, sin embargo, por otra parte, estableció que no se acreditó la existencia de la publicación de los 10 mensajes restantes, por lo que no se actualizó la VPG, lo que, en su concepto, es una clara contradicción al tener la misma naturaleza y origen.

3.1.1. Respuesta. No tiene razón, porque parte de la idea equivocada de que el Tribunal Local realizó un análisis de fondo de 15 de las supuestas publicaciones denunciadas para poder determinar que carecía de competencia para conocer de los hechos controvertidos al no ser de naturaleza electoral.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal de Guanajuato únicamente analizó el requisito procesal de procedencia, consistente en **verificar si lo descrito por la denunciante** era de naturaleza electoral, esto es, si los hechos narrados en su denuncia incidían en los derechos político-electorales, lo cual no implica un estudio de fondo respecto a su existencia o no.

La responsable determinó que 15 de las imágenes aportadas por la denunciante no era de naturaleza electoral al no ubicarse en alguno de los supuestos de VPG, por lo que carecía de competencia para pronunciarse al respecto, incluso, señaló que **pudiera tratarse de otro tipo de violencia** que requeriría de la intervención de otras autoridades.

Lo anterior lo sostuvo a partir de la consideración esencial de que **las circunstancias en las que la parte actora alegó que se cometió la infracción**, no correspondían al de una mujer que estuviera ejerciendo un cargo público surgido del voto popular, o bien, que obstaculizara o anulara el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales.

Además, señaló que, si bien la parte actora se ostentó como entonces candidata a una diputación local por el PRI, así como presidenta del Comité Municipal de dicho instituto político, las imágenes no aludían a esas calidades, sino que se referían a su desempeño como encargada de Atención Ciudadana, por lo que el ejercicio de sus labores derivaba de una relación de tipo jurídica contractual-laboral, y no a una vertiente del derecho al voto, por lo que no podría actualizarse la VPG.

Por tanto, al advertir que los hechos denunciados podrían constituir otro tipo de falta distinta a la VPG, determinó que lo procedente era dar vista a la Fiscalía Especializada para que actuara en términos de sus facultades y competencias.

De ahí que no existe la supuesta incongruencia y/o contradicción que alega la parte actora, porque la responsable no se pronunció respecto a la existencia o no de las supuestas publicaciones denunciadas y si estas constituían algún tipo de violencia, sino que se limitó a señalar que no eran revisables en el ámbito electoral al no afectar algún derecho político-electoral de la denunciante.

Tema 2. La presunción de veracidad en favor de la posible víctima de VPG, no genera en automático la acreditación de los hechos denunciados

3.2. Agravio. La parte actora señala que la autoridad responsable realizó una indebida valoración probatoria, pues omitió hacerlo con perspectiva de género, ya que, como víctima, goza de la presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, por lo que debió tener como hecho demostrado la existencia de las publicaciones, las cuales considera acreditadas a partir de las imágenes que aportó en una USB, aunado a que los entonces denunciados implícitamente admitieron su existencia, al limitarse a controvertir su autoría y que su contenido no actualizaba VPG.

3.2.1. Respuesta. No tiene razón la actora, porque la presunción de veracidad en su favor como posible víctima de VPG no genera en automático la acreditación de los hechos objeto de denuncia, sino que debió aportar los elementos probatorios idóneos y suficientes para sustentar su dicho, aunado a que, en todo caso, la prueba documental aportada por la actora debía encontrarse corroborada por algún otro medio de convicción, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

En efecto, conforme a la doctrina judicial, el análisis probatorio con perspectiva de género implica revisar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, **siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos**¹¹, tal y como lo realizó la autoridad responsable.

¹¹ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.



En relación a ello, la Primera Sala del máximo órgano jurisdiccional ha sostenido que si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que **deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada**, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia¹².

Bajo ese contexto, los elementos que deben concurrir son: los indicios y la inferencia lógica.

Respecto a los indicios, estos deben cumplir con 4 requisitos:

- 1) Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, **los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción**, pues de lo contrario, **las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad** al sustentarse en hechos falsos;
- 2) Deben ser plurales, pues la responsabilidad no se puede sustentar en indicios aislados;
- 3) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho infractor y con el victimario;
- 4) Deben estar interrelacionados entre sí, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

Por otra parte, en criterio de esta Sala Regional, para poder analizar los elementos constitutivos de una falta, en primer lugar, las conductas materia de la denuncia **deben quedar plenamente demostradas con las constancias que obran en el expediente**, esto es, que no exista duda de que éstas efectivamente se llevaron a cabo¹³.

Además, esta Sala Monterrey ha sostenido que en los asuntos relacionados con VPG, los hechos tienen presunción de ser ciertos, **siempre que se corroboren con cualquier otro indicio**, a fin de ser valorados en forma conjunta y determinar si resultan o no suficientes para acreditar lo pretendido¹⁴.

¹² Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

¹³ Criterio sostenido en el SM-JDC-90/2023.

¹⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey en el SM-JDC-511/2024 y acumulado.

Es decir, como se señaló, la presunción de veracidad del dicho de la víctima no genera en automático la acreditación de los hechos objeto de denuncia pues existe el deber de aportar los elementos probatorios idóneos para sustentar su dicho, por lo que, en el caso de la prueba documental aportada por la actora, debía encontrarse corroborada por algún otro medio de convicción.

En ese sentido, **fue correcto que el Tribunal de Guanajuato determinara que los archivos contenidos en la USB eran insuficientes** para, sin lugar a duda, tener plenamente acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, ya que no existió la certeza de su origen, por lo que no era posible otorgarle un valor probatorio pleno ya que solo genera un indicio leve y aislado, sin eficacia probatoria plena al no establecerse las circunstancias específicas en las que fue obtenido, ni las de modo, tiempo y lugar, así como quién lo realizó y bajo qué condición.

Aunado a lo anterior, debidamente el Tribunal Local precisó que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** faltó a la carga de la prueba, por lo que no derrotó la presunción de inocencia en favor de los denunciados, incluso, en la audiencia de pruebas y alegatos, al realizar la relatoría de las pruebas que integraban el expediente, la denunciante tuvo la posibilidad de advertir que no obraba prueba fehaciente de la existencia de las publicaciones, por lo que podía y debía aportar mayores elementos de convicción para comprobar su dicho, lo que en el caso no ocurrió.

Es preciso señalar que, a partir de las acusaciones de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, la instancia sustanciadora realizó las diligencias correspondientes a fin de recabar los elementos probatorios, de los cuales únicamente se acreditó la existencia de la página de internet del medio de comunicación digital, **sin que ello sea controvertido ante esta instancia.**

Por su parte, el Tribunal Local, a partir de corroborar y valorar la certificación asentada en el acta de Oficialía Electoral que obra en el expediente, concluyó que no se alcanzó a demostrar la existencia de las publicaciones, es decir, que se hubieran realizado las expresiones que fueron materia de la denuncia y que la promovente consideró constituían VPG en su contra.



De manera que, ante la insuficiencia de pruebas que demostraran la existencia de los actos denunciados, fue correcto que finalmente concluyera que eran inexistentes los hechos expuestos y, en consecuencia, la VPG alegada.

En ese sentido, le correspondía a la parte actora aportar los elementos idóneos para demostrar la existencia de los hechos que denunciaba, o en todo caso, evidenciar por qué la prueba documental aportada en el procedimiento era apta para acreditarlos, sin que resulte suficiente que se limite a señalar que, como posible víctima de VPG, operaba en su favor la presunción de veracidad de los hechos.

Ciertamente, en materia de VPG, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles, sin embargo, la responsable **no podía eximir a la denunciante de aportar pruebas, directas o indirectas, que demostraran fehacientemente la autoría de los hechos denunciados**, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal, pues a pesar de haber expuesto el contexto en el cual pudieron acontecer los hechos, omitió acreditar que efectivamente se realizaron las publicaciones.

Máxime si en el escrito de contestación, **los denunciados controvirtieron su autoría**, por lo que, contrario a lo que señala la parte actora, no puede acreditarse un reconocimiento implícito de los hechos o restarse importancia a sus argumentos, aunado a que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no controvierte de manera eficaz los razonamientos de la responsable por los que determinó que, aun cuando las personas denunciadas no cuestionaron la existencia de las publicaciones, lo cierto es que argumentaron la falta de elementos de convicción respecto de su autoría y, cuando señalaron que los hechos denunciados no configuraban VPG, ello lo hicieron sobre la base de lo dicho por la denunciante y las imágenes aportadas en su escrito y no así, como aduce la parte actora, sobre su existencia en la página de internet.

Además, en cuanto a la figura de la confesión calificada divisible que alega la parte actora en su demanda, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un razonamiento doctrinal que permitiera al juzgador hacer una

selección de los elementos de prueba a tomar en cuenta y elegir aquellos que desfavorecieran al inculpado, no es compatible con un modelo penal de corte democrático, el principio de presunción de inocencia y la concepción de que el derecho penal no solo busca sancionar culpables, en cambio, también proteger al inocente; aspectos que resultan aplicables al Derecho sancionador electoral¹⁵.

3.2.2. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, tal y como lo señala la parte actora, el Tribunal Local únicamente realizó la valoración probatoria conforme a las reglas ordinarias, es decir, sin tomar en cuenta que en los casos en los que se alega VPG debe realizarse bajo una perspectiva de género, por lo que, como se dijo, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, así como que los hechos denunciados revisten una presunción de ser ciertos.

Sin embargo, dicho alegato resulta **ineficaz** porque lo cierto es que, aún y cuando la responsable hubiese juzgado con dicho parámetro, como se adelantó, tal presunción de veracidad no genera en automático la acreditación de los hechos objeto de denuncia.

28

Incluso, considerando que, al estar la controversia planteada relacionada con VPG, pudiera efectuarse la reversión de la carga de la prueba, en el que la finalidad es **evidenciar los hechos denunciados que sean imposibles o difíciles de comprobar**, en el caso concreto no opera porque se tratan de mensajes que presuntamente derivan de publicaciones difundidas en una página de internet que tienen un carácter público y de fácil acceso, por lo que la actora estuvo en posibilidad de acreditar, con elementos idóneos, su dicho.

En ese sentido, tal y como lo sostuvo el Tribunal Local, los archivos en formato PDF alojados en una USB aportada por la parte actora, resultan insuficientes para acreditar la existencia de las supuestas publicaciones denunciadas.

Por tanto, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Resuelve

Único. Se confirma la resolución controvertida.

¹⁵ Amparo Directo en Revisión 3048/2014.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: página 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 25 y 26.

Fecha de clasificación: 23 de enero de 2025.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el de diciembre de 2024, se ordenó, de manera preliminar, la protección de los datos personales conforme a la protección realizada en la instancia anterior.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.